

RESOLUCIÓN No. 02721

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2091 DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2010ER42535 del 2 de agosto de 2010, la sociedad **City Parking S.A** hoy **City Parking S.A.S** identificada con Nit, 830.050.619-3, presentó solicitud de registro para un elemento publicitario tipo aviso en fachada a ubicarse en la Calle 93B No. 13-55 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que como consecuencia de la evaluación técnica adelantada por esta Autoridad Ambiental a la mencionada solicitud, se requirió mediante radicado 2010EE44478 del 8 de octubre de 2010 a la sociedad **City Parking S.A** hoy **City Parking S.A.S**, identificada con Nit. 830.050.619-3, para que retirara los avisos adicionales al único permitido, así como aquellos que indican tarifas no podrán contar con publicidad.

Que mediante radicado 2010ER63021 del 19 de noviembre de 2010, la sociedad **City Parking S.A** hoy **City Parking S.A.S**, identificada con Nit. 830.050.619-3, allegó respuesta a lo requerido en donde informa a esta entidad que ya realizó el desmonte de los avisos adicionales, pero que sobre los mismos informa que de acuerdo con lo establecido por el parágrafo tercero del artículo 1 del Decreto 268 de 2009 la sociedad a la que representa está habilitada para instalar dichos elementos en el acceso al establecimiento por ser una obligación normativa, pero al contar con el logo de la sociedad podría considerarse como publicidad.

Que como consecuencia de una nueva evaluación técnica adelantada por esta Autoridad Ambiental, se expidió el Concepto Técnico 02101 del 28 de diciembre de 2010 el cual consideró que no era viable la solicitud de registro nuevo, ya que dicho elemento incumplía con los requisitos exigidos y por ende era procedente ordenar al representante legal de **City Parking S.A** abstenerse de instalar el elemento de publicidad o de estar instalado debía proceder a su desmonte.

RESOLUCIÓN No. 02721

Que así las cosas, el precitado insumo técnico, sirvió de base para expedir el Registro Negado No. 96117, expedido mediante radicado 2011EE96117 del 05 de agosto de 2011, Acto que fue notificado personalmente el 19 de septiembre de 2011 a través la señora **Adriana Beatriz Arauz Diazgranados** identificada con cedula de ciudadanía 52.646.227 obrando como apoderada de la sociedad.

Que mediante radicado 2011ER120199 del 23 de septiembre de 2011, estando dentro del termino legal establecido, la sociedad **City Parking S.A.** hoy **City Parking S.A.S** identificada con Nit. 830.050.619-3, interpuso recurso de reposición contra el Registro Negado No. 96117 del 5 de agosto de 2011.

Que en aras de evaluar el precitado radicado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 02064 del 24 de febrero del 2012, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 2091 del 28 de octubre de 2013, en la que se decidió confirmar el registro negado 96117 del 05 de agosto de 2011. Acto administrativo que fue notificado el 26 de diciembre de 2013 a través del señor **Eduardo Bayón Pardo** identificado 79.456.198 obrando como representante legal de la sociedad, y con constancia de ejecutoria del 27 de diciembre de 2013.

Que mediante radicado 2014ER025339 del 14 de febrero de 2014, la sociedad **City Parking S.A.** identificada con Nit. 860051135-4, allegó escrito de solicitud de revocatoria directa de la Resolución 2091 de 2013 en el que presenta los siguientes argumentos:

(...)"

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. *Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, la empresa que represento solicito el registro de la totalidad de los avisos de sus parqueaderos.*
2. *Que respondiendo a dichas solicitudes se negaron varios de los registros como consecuencia de la existencia de los elementos de señalización de tarifas y convenios.*
3. *Que frente a esas negativas se presentaron las respuestas correspondientes. demostrando como existe una colisión positiva de competencias, ya que mediante norma de la Secretaria de Movilidad se obliga a los parqueaderos a instalar los elementos visibles desde el espacio público en donde se evidencie la tarifa del minuto y todos aquellos elementos que afecten dichas tarifas, lo cual para el efecto es la tabla de convenios.*
4. *Demostrado esto se solicitó por parte de la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de ese momento que se volvieran a radicar todos los elementos ajustando en un solo marco los tarifas y los convenios para que no fueran dos elementos independientes.*

RESOLUCIÓN No. 02721

5. *Cumpliendo con lo establecido, la empresa asumió la pérdida de derechos de evaluación y seguimiento previamente cancelados, procedió a adecuar sus elementos y volvió a cancelar todos los derechos de evaluación y seguimiento, con el fin de cumplir lo solicitado y más allá con el fin de dar eficiencia y eficacia al trámite.*
6. *Frente a esta segunda etapa de radicaciones se expidieron la mayoría de los registros incluyendo el de la Calle 93B No. 13-55 el cual se concedió mediante el acto administrativo M-1-01188 de fecha 16 de mayo de 2012, notificado el 28 de mayo de 2012, otorgando el registro por 4 años para una fachada y M-1-01187 de fecha 16 de mayo de 2012 notificado el 28 de mayo de 2012, otorgando el registro por 4 años para la otra.*
7. *Posteriormente recibimos la presente resolución que confirma la negativa de un registro de la primera etapa, resolviendo un procedimiento del 2011, desconociendo el registro otorgado por la misma Entidad y la misma dependencia, con que se genera un perjuicio injustificado en cabeza de CITY PARKING S. A., que da origen a la presente solicitud de revocatoria en los términos del artículo transcrito.*

Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar lo revocatoria de oficio del acto de la referencia teniendo en cuenta, además, lo establecido en el artículo 66 que al tenor de la letra establece:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1) *por suspensión provisional;*
- 2) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;*
- 3) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;*
- 4) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto;*
- 5) *Cuando pierdan su vigencia." (el subrayado es mío)*

En conclusión, existe un perjuicio injustificado en cabeza de CITY PARKING S.A.S como consecuencia de la CONFIRMACION de una negativa de un registro. frente a un aviso que cuenta con registro vigente otorgado por la misma Entidad, con posterioridad a la negativa inicial.

(...)

PETICION

De acuerdo con los argumentos anteriores, solicito a su Despacho que se REVOQUE la Resolución de la referencia, por generar un perjuicio injustificado a una persona y violentar el ordenamiento superior en relación con la vigencia de los registros.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 02721

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: " *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta

RESOLUCIÓN No. 02721

en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE A LA SOLICITUD DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

A. DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

Que con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Página 5 de 11

RESOLUCIÓN No. 02721

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que así mismo, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor José Gregorio Hernández Galindo de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la oportunidad para revocar los actos administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio (...)”

RESOLUCIÓN No. 02721

En atención a la transcripción normativa precitada, encuentra esta Subdirección que el radicado 2014ER025339 del 14 de febrero de 2014, se ajusta a las previsiones hechas por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no conoce esta Subdirección que se haya notificado auto admisorio de la demanda en contra del acto administrativo expedido bajo radicado 2013EE145241 del 28 de octubre de 2013, Resolución 02091 del 28 de octubre de 2013.

B. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Esta Secretaría comenzará por adelantar el estudio del radicado 2014ER025339 del 14 de febrero de 2014 como a continuación se desarrolla:

Como primera medida debe observarse lo aludido por el administrado en el cuerpo de la revocatoria allegada en la que arguye *“Frente a esta segunda etapa de radicaciones se expidieron la mayoría de los registros incluyendo el de la Calle 93B No. 13-55 el cual se concedió mediante el acto administrativo M-1-01188 de fecha 16 de mayo de 2012, notificado el 28 de mayo de 2012, otorgando el registro por 4 años para una fachada y M-1-01187 de fecha 16 de mayo de 2012 notificado el 28 de mayo de 2012, otorgando el registro por 4 años para la otra.”*

Así las cosas, debe evaluarse si como lo refiere existe un mismo hecho; el cual guarda idénticas condiciones fácticas y jurídicas y del cual la administración llevo a cabo un doble pronunciamiento, en aras de establecer la identidad material de los actos, debe observarse los tramites adelantados.

Para tal fin, se partirá por observar si por el ordenamiento jurídico se enmarca la referida actuación, encontrando que la misma incurre en las determinaciones previstas por el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que se refiere a las causales de revocación de los actos administrativos, específicamente cuando con tal actuación se cause un agravio injustificado a una persona.

En cuanto a la revocatoria directa, resulta importante como primera medida traer a colación la definición presentada de la misma por el doctrinante Jaime Orlando Santofimio, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, el cual refiere: *“Su configuración jurídica (de) carácter excepcional y restrictiva, pues lo normal y general sería que las controversias que surgieran con la vigencia del acto administrativo se definieran directamente por la vía gubernativa. De esta forma, considerándolo como un medio supletivo (por supletorio) a los recursos ordinarios, la revocatoria sólo puede ser interpuesta en los eventos en que no se hubiere impugnado ordinariamente un acto administrativo.”*

Así las cosas y pese a que los dos actos administrativos cuentan con firmeza, esta Autoridad Ambiental debe observar si se predica el escenario referido por el administrado; esto es, si existe un doble pronunciamiento y con este se vea afectado los intereses del administrado.

En consecuencia, a la luz de la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé la revocatoria de lo actuado por la administración cuando con este se cause un agravio injustificado al administrado, sea de paso referir que esta causal de revocatoria es propia del

RESOLUCIÓN No. 02721

derecho administrativo colombiano tal como lo refiere el doctrinante Diego Younes M., el cual concreta su comentario sobre la causal diciendo: *“cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (...) El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi, instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, (...) Solo en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo, sin que se le oponga los condicionamientos restrictivos para poder hacerlo dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone, tales como —el consentimiento expreso y escrito del titular, previstos en el artículo 73 del C.C.A., para los actos exclusivamente subjetivos.”*

Por tanto, y teniendo como finalidad establecer la existencia de un perjuicio, debe observarse si con el actuar de la administración se lesiona el principio de seguridad jurídica, así las cosas resulta claro que no es admisible en el marco del estado de derecho la amenaza permanente de diferentes pronunciamientos en sentidos contrapuestos sobre un mismo hecho factico, al mismo sujeto; además, tal posibilidad entraña someter al ciudadano a un trato inhumano, y su evitación se garantiza al ciudadano con la inmutabilidad de las decisiones judiciales una vez sean objeto de ejecutoria.

Ahora bien, en cuanto a los hechos invocados encuentra esta Autoridad Ambiental que el mismo administrado reconoce que presentó dos solicitudes de registro para el elemento publicitario tipo aviso ubicado en la la Calle 93B No. 13-55 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., la cual se dio en un primer momento bajo el radicado 2010ER42535 del 2 de agosto de 2010, el cual fue evaluado técnicamente por esta Autoridad Ambiental, evidenciando que no se ajustaba a las determinaciones técnicas previstas en la norma ambiental y en consecuencia fue negado.

Aunado a ello, y como lo reconoce el mismo administrado, subsanó lo requerido por esta Autoridad Ambiental y allego una nueva solicitud mediante radicado 2012ER037285 del 22 de marzo de 2012, la cual fue evaluada y al encontrarla ajustada a derecho se otorgó el Registro M-1-01188 bajo radicado 2012EE062396 del 16 de mayo de 2012.

En suma, revisados los precitados antecedentes se encuentra que, si bien es cierto, los dos radicados solicitan registro del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la la Calle 93B No. 13-55 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., no existe identidad fáctica, pues la primera solicitud se predica de un elemento publicitario con condiciones técnicas que no se ajustan a las previsiones normativas, mientras que la segunda se predica de un elemento en el que el administrado subsanó lo requerido por esta Entidad.

En consecuencia, se encuentra que como se dijo previamente no existe identidad en los fundamentos facticos de ambos actos administrativos, pues como quedo probado, la Resolución 2091 del 28 de octubre de 2013, se da con ocasión de la solicitud de registro allegada mediante radicado 2010ER42535 del 2 de agosto de 2010, mientras que el Registro M-1-01188 otorgado

RESOLUCIÓN No. 02721

bajo radicado 2012EE062396 del 16 de mayo de 2012, nació con ocasión de la solicitud radicado 2012ER037286 del 22 de marzo de 2012.

Por tanto, la administración obró en el marco del principio de legalidad y eficacia al evaluar técnica y juicemente los radicados 2010ER42535 del 2 de agosto de 2010 y 2012ER037286 del 22 de marzo de 2012 y garantizando el debido proceso en cada uno de los tramites, los cuales llegaron a decisiones de fondo, dicho ello, no pudo establecer esta Autoridad Ambiental lesión o daño alguno a los intereses del administrado.

C. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No.109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

RESOLUCIÓN No. 02721

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR, y mantener en su totalidad el registro negado a través de la Resolución 2091 del 28 de octubre de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **City Parking S.A.S.** identificada con Nit. 830.050.619 - 3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 103 No. 14A – 53 Oficina 206, de Bogotá D.C, o a través del correo electrónico contabilidad@city-parking.com, o al correo que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

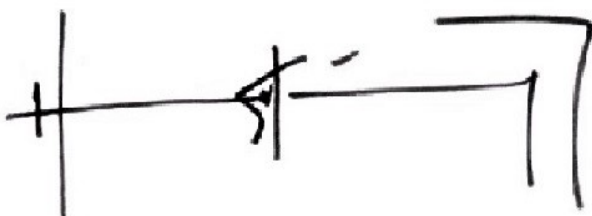
PARAGRAFO. En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ C.C: 1032413590 T.P: N/A

CONTRATO 20201610 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/11/2020

Revisó:

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 02721

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: 20201516 DE 2020	CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: 20200281 DE 2020	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
Aprobó:						
Firmó:						
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		14/12/2020